



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 196 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 19 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 887-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C., el escrito de descargo presentado el 15 de octubre de 2008, los demás actuados en el expediente N° 055-08-MA-E; y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

- a. Del 1 al 2 de julio de 2008 se realizó la supervisión especial sobre normas de protección y conservación del ambiente en la Unidad Minera San Jerónimo, de la empresa Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante CATALINA HUANCA), por parte de la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) quien dispuso la ejecución de una supervisión especial con la participación de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y representantes de la población de los distritos de Canarias y Apongo.
- b. Mediante Oficio N° 887-2008-OS-GFM, notificado el 07 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a CATALINA HUANCA el inicio de procedimiento administrativo sancionador el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- c. A través del escrito con registro N° 1075109 de fecha 15 de octubre de 2008, CATALINA HUANCA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 140 al 253 del expediente N° 055-08-MA/E).
- d. Mediante Carta N° 369-2012-OEFA-DFSAI/SDI, notificado el 22 de junio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) precisa a CATALINA HUANCA las imputaciones realizadas mediante el Oficio N° 887-2008-OS-GFM, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- e. Con registro N° 14466 de fecha 2 de julio de 2012, CATALINA HUANCA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron la precisión del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 257 al 353 del expediente N° 055-08-MA/E).
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10131, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del

Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio
del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 196 -2012-OEFA/DFSAI

Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- g. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 293252, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final3 de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la protección ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM)

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica

Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 196 -2012-OEFA/DFSAI

El titular minero descarga directamente al río Mishka aguas provenientes de los sistemas de drenaje subterráneo, no siendo recirculadas a la poza de almacenamiento para ser bombeadas hacia la planta San Jerónimo; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a CATALINA HUANCA una multa ascendente a diez (10) UIT.

2.2 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, mediante el cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

Incumplir los NMP en el punto de control M-6 (muestra V4), correspondiente al efluente de la poza de sedimentación de las aguas de mina de la Bocamina Bolívar, respecto al parámetro STS.

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
M-6 (muestra V4)	efluente de la poza de sedimentación de las aguas de mina de la Bocamina Bolívar	STS

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANALISIS

3.1 Imputación efectuada

Incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental

Infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el titular minero descarga directamente al río Mishka aguas provenientes de los sistemas de drenaje subterráneo, no siendo recirculadas a la poza de almacenamiento para ser bombeadas hacia la planta San Jerónimo.

⁵ Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°. Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



3.1.1 Descargos

- a. CATALINA HUANCA sostiene que las especificaciones técnicas, contenidas en el Informe N° 110-2006-MEM-AAM/HSG/FV/CC/PR que sustenta la resolución que aprueba el EIA del Depósito de Relaves N° 7 indica que el manejo de aguas del mencionado depósito consistiría en un diseño contra erosión interna y drenaje de aguas de infiltración, además de un sistema de drenaje de aguas de decantación.
- b. Asimismo, precisa que el informe de inspección N° 17-2006 de la consultora externa ACOMISA, el cual evaluó la construcción de la relavera refirió que "Se ha verificado que los drenes vienen funcionando adecuadamente, toda vez que no se observan filtraciones o humedecimientos en el talud externo de la presa".
- c. Por otro lado, CATALINA HUANCA indica que las aguas de decantación e infiltración y las subterráneas son aguas diferentes; las aguas de decantación y de infiltración (mencionadas en el EIA) se manejaron con el propósito de recircularlas, y las aguas subterráneas, que merecen drenajes subterráneos, son los que se encontraron durante la construcción del depósito de relaves N° 7, en donde se interceptaron varios "ojos de agua" natural que fueron encausados hacia la poza N° 2, usándose esta poza debido a que el agua de infiltración es "0".
- d. De igual modo, señala que las aguas que fueron motivo de observación para el inicio del proceso sancionador, corresponden a aguas que afloran de forma natural y que fueron encauzadas hacia el río Mishka.

3.1.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece, entre otros aspectos, la obligación que tienen los titulares de la actividad minera-metalúrgica de poner en marcha y mantener programas de previsión y control, contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental. En tal sentido, todo titular minero debe realizar acciones de previsión y control de modo permanente, mientras dure la actividad minera, siendo su obligación la de prevenir o mitigar el daño causado por el desarrollo de su actividad, cumpliendo los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- b. Al respecto, cabe indicar que el Estudio de Impacto Ambiental Depósito de Relaves N° 07, aprobado mediante Resolución Directoral N° 171-2006-MEM/AAM, señala a tenor lo siguiente:

EIA DEL DEPÓSITO DE RELAVES N° 07

(...)

Especificaciones técnicas

Informe N° 110-2006-MEM-AAM/HSG/FV/CC

(...)

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR POR EL PROYECTO DEPÓSITO DE RELAVES N° 07

Diseño de la Presa de Relaves

(...)

"Diseño contra Erosión Interna: se ha implementado el sistema de drenaje de infiltración conformado por un geodren con una tubería de 4" de diámetro perforada y envueltas en un geotextil, las cuales entregaran finalmente sus aguas a la poza de almacenamiento para bombear esta agua hacia la planta San Jerónimo".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 196 -2012-OEFA/DFSAI

Diseño del Sistema de Drenaje de Aguas de Decantación: para evacuar el agua de decantación, se ha ubicado tres quenas, conformadas por tubos de HDPE clase 10 de 4" de diámetro. Estas quenas entregan sus aguas a un tubo de 6" de diámetro de HDPE de clase 10, el cual entregara sus aguas a la poza de almacenamiento para bombeo. Esta poza de almacenamiento para bombeo, permitirá instalar la bomba de recirculación hacia la planta San Jerónimo. Las dimensiones de la poza de almacenamiento son 11.50 de largo por 3.50 m de ancho y 3.0 m de altura. Dentro de este sistema de recirculación se contempla la utilización de una bomba adicional, la cual permitirá asegurar en todo el tiempo de vida de la cancha de relaves N° 7, la recirculación hacia la planta San Jerónimo.

Diseño del sistema de drenaje de aguas de infiltración: el sistema de drenaje de aguas de infiltración está compuesto por un geodren el cual tiene en la parte inferior un tubo perforado de HDPE de 4" de diámetro. Este tubo capta las aguas del geodren y entregara las aguas a unas tuberías de HDPE de 2" de diámetro clase 10 perforadas, envueltas en geotextil, las cuales están espaciadas cada 20.0m de acuerdo con el eje de la presa de relaves. Estas tuberías de 2" de diámetro, entregaran sus aguas a una tubería de HDPE de 4" de diámetro sin perforar de clase 10, la cual entregará las aguas a la poza de almacenamiento para bombeo de aguas de infiltración a la Planta San Jerónimo.

Sistema de Impermeabilización.- De acuerdo a los ensayos ABA, ejecutados en los depósitos 1, 2, 3, 4 y 5. Dichas pruebas indican que casi todas las muestras son potencialmente generadoras de drenaje ácido. CATALINA HUANCA Sociedad Minera S.A.C., impermeabilizara toda el área del vaso apoyada en el terreno y la cara aguas arriba de la presa. Esta impermeabilización se realizara mediante la colocación de geomembrana HDPE de 1.5mm, hasta el nivel de corona de presa 3,140 msnm, el cual se ubica 1.0m, por encima del nivel máximo de deposición de relaves. Adicionalmente se mantiene el sistema de intercepción de flujo subterráneo planteado. (subrayado y negrita nuestro) (folio 31 del expediente N° 055-08-MA/E)

- c. Durante la supervisión se verificó el incumplimiento del EIA, conforme las siguientes fotografías:
- Fotografía N° 5: Vista de la Poza N° 2 recolecta agua de subdrenaje del depósito de relaves N° 7 desde donde se vierte al río Mishka (folio 134 del expediente N° 055-08-MA/E)
 - Fotografía N° 6: Punto de vertimiento del agua proveniente de la Poza N° 2 al río Mishka, vertimiento: V1 (folio 134 del expediente N° 055-08-MA/E).
 - Fotografía N° 7: Agua de drenaje de la relavera N° 7, el personal de la empresa la denomina "Lloronas", son varias en todo el pie del talud de la relavera que vierten al río, se tomo muestra de una de ellas, vertimiento: V2 (folio 135 del expediente N° 055-08-MA/E).
 - Fotografía N° 8: Agua proveniente del sub-drenaje de la sección de filtrado de zinc que se vierte al río Mishka (folio 136 del expediente N° 055-08-MA/E).
- d. De lo descrito anteriormente se evidencia que el titular minero no cumplió con recircular el agua proveniente de su sistema de intercepción de flujo subterráneo planteado (sistema de drenaje contra erosión interna, de aguas de decantación y de aguas de infiltración).
- e. Referente a lo argumentado por CATALINA HUANCA acerca de los resultados de la supervisión realizada por la consultora externa ACOMISA a la construcción de la Relavera N° 7, en el año 2006, la misma que verificó que los drenes de la relavera vienen funcionando adecuadamente, toda vez que no se observaron filtraciones o humedecimientos; debemos precisar que, si bien en la supervisión efectuada en el año 2006 los resultados demostraron un cumplimiento, cabe indicar que los resultados de la supervisión especial, realizada en el año 2008, en virtud del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, han demostrado que el titular minero ha incumplido los compromisos asumidos mediante el EIA de la Relavera N° 7, los mismos que se encuentran descritos en los literales precedentes b) y c). Asimismo indicamos que los resultados de las



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 196 -2012-OEFA/DFSAI

supervisiones anteriores solo pueden ser referenciales, no siendo de ninguna manera determinantes para posteriores supervisiones, por lo que lo argumentado por CATALINA HUANCA carece de sustento.

- f. Asimismo, respecto a la diferenciación que hace CATALINA HUANCA, entre las aguas de decantación e infiltración y las subterráneas, indicando que estas últimas son aguas naturales y merecen drenajes subterráneos; precisamos que no debe confundirse el sistema de drenaje subterráneo con el sistema de aguas subterráneas. En otras palabras, el sistema de drenaje subterráneo es el sistema de intercepción de flujo subterráneo planteado en su EIA, mientras que el sistema de aguas subterráneas atañe a las aguas naturales encontradas en el subsuelo, las cuales no deben estar contaminadas.

A ello se debe agregar que de las fotografías N° 6, 7 y 8 se evidencian flujos de agua provenientes de los sistemas de drenaje de la relavera, que descargan al río, sin realizar la recirculación a la que CATALINA HUANCA se había comprometido, respecto a las aguas provenientes de decantación, infiltración y erosión interna.

- g. Por otro lado, indicamos que las aguas vertidas al río no fueron aguas naturales, conforme a lo descrito en el numeral 3.6.2 del Informe N° 272-2008-GFM, el cual señala lo siguiente:

"La concentración de Cianuro Total se encuentra por debajo del LMP. Sin embargo, la presencia de Cianuro en el vertimiento 2 indica que proviene de la actividad minera y metalúrgica y que no constituye únicamente agua natural" (folio 85 reservo del expediente N° 055-08-MA/E).

Cabe precisar que en virtud a las fotografías 5, 6, 7 y 8 ya descritas líneas arriba, se evidencia el vertimiento directo de las aguas de drenaje subterráneo al río Mishka, corroborando el incumplimiento de su compromiso por parte de CATALINA HUANCA.

- h. Al haberse verificado el incumplimiento al EIA del Depósito de Relaves N° 7, queda acreditado el incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a CATALINA HUANCA una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.2 Imputación efectuada

Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que del punto de control M-6 (muestra V4) efluente de la poza de sedimentación de las aguas de mina de la Bocamina Bolívar, se incumplió el NMP para Sólidos totales en suspensión (STS).

3.2.1 Descargos

- a. CATALINA HUANCA menciona que la concentración de Sólidos Totales en suspensión que se obtuvo durante la supervisión podría considerarse un caso



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 196 -2012-OEFA/DFSAI

aislado producido por trabajos de ampliación de las pozas de sedimentación en el interior de la mina.

- b. Del mismo modo, sostiene que se comprometen a monitorear los STS del agua de mina mensualmente, en un periodo de seis meses, para definir con mayor claridad el comportamiento de los STS en el efluente de la mina.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2.
- b. Para la infracción bajo análisis, se tomaron en cuenta los resultados obtenidos para el parámetro STS en el punto de monitoreo denominado M-6 (muestra V4), correspondiente al efluente de la poza de sedimentación de las aguas de mina de la Bocamina Bolívar (folios 85 y 86 reversa del expediente N° 055-08-MA/E).
- c. Al respecto, el resultado del monitoreo del punto M-6 (muestra V4), sustentado en el Informe de Ensayo N° 807060 (folio 116 del expediente N° 055-08-MA/E), del laboratorio Envirolab Perú S.A.C., laboratorio acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-011, indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
M-6 (V4)	STS	50mg/l	02/07/2008	57mg/l

- d. Del cuadro anterior, se evidencia que el parámetro muestreado en el punto de monitoreo M-6 (muestra V4), incumple el valor establecido como NMP en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro STS.
- e. Respecto a lo sostenido por CATALINA HUANCA, sobre el exceso de la concentración de STS en el punto de monitoreo es V4, argumentando que es un caso aislado producido por los trabajos de ampliación de las pozas de sedimentación en el interior de la mina, y que se comprometen a monitorear los STS del agua de la mina de modo mensual, cabe indicar, que es obligación del titular minero de realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo mientras dure la actividad minera, en tal sentido el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo con medidas de contingencia, sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado que los valores obtenidos de las tomas de muestra para el parámetro STS se encuentran por encima de los NMP establecidos, conforme el Informe de Ensayo N° 807060 del laboratorio Envirolab Perú S.A.C., por lo que lo argumentado por la CATALINA HUANCA carece de sustento.
- f. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 196 -2012-OEFA/DFSAI

responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

- g. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- h. Por su parte, en el artículo 142.2 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- i. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- j. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- k. Por lo expuesto, se verificó que CATALINA HUANCA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al incumplir el parámetro STS en el punto de monitoreo M-6 (muestra V4), de conformidad con lo verificado en la inspección de campo efectuada por la Supervisora; por lo que corresponde sancionar a CATALINA HUANCA con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT de acuerdo a lo establecido en el al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

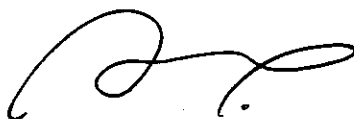


RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 196 -2012-OEFA/DFSAI

momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA